



Documentación Legislativa

CARPETA No 76

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, EN EL RAMO DEL
PETROLEO

3ª REFORMA

PUBLICACION D.O.F.

13/11/1996

ciento del capital pagado de cada uno de los integrantes del Grupo Financiero.

QUINTO.- El Grupo Financiero estará integrado por la Sociedad Controladora y por las entidades financieras siguientes:

- 1.- Interacciones Casa de Bolsa, S.A. de C.V.;
- 2.- Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple;
- 3.- Interacciones Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito;
- 4.- Arrendadora Interacciones, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito;
- 5.- Factoraje Interacciones, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, y
- 6.- Aseguradora Interacciones, S.A.

SEXTO.- El capital social es variable.

El capital fijo sin derecho a retiro asciende a \$284'643,756.00 (doscientos ochenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y seis pesos 00/100), moneda nacional.

El capital variable importa la cantidad de \$355'402,056.00 (trescientos cincuenta y cinco

millones cuatrocientos dos mil cincuenta y seis pesos 00/100), moneda nacional.

SEPTIMO.- El domicilio de la Sociedad Controladora será la Ciudad de México, Distrito Federal.

OCTAVO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

NOVENO.- La Sociedad Controladora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de septiembre de 1996.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 124 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario, José Julián Sidaoui.- Rúbrica.

(R.- 5703)

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO por el que se reforma la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 3o. y se adicionan tres párrafos al artículo 4o. y dos últimos párrafos al artículo 15, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 3o.-

I. ...

II. ...

III. La elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como

materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, que a continuación se enumeran:

1. Etano;
2. Propano;
3. Butanos;
4. Pentanos;
5. Hexano;
6. Heptano;
7. Materia prima para negro de humo;
8. Naftas; y
9. Metano, cuando provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos."

"ARTÍCULO 4o.-

El transporte, el almacenamiento y la distribución de gas metano, queda incluida en las actividades y con el régimen a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos enumerados en la fracción III del artículo 3o. de esta Ley se obtengan como subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos, éstos podrán ser aprovechados en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo, o bien ser entregados a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas que la Secretaría de Energía expida.

su
la
Er
cú
ad
sa
Le

pá
sir
an
Me
pe

pr
Pr

al
Of

pr
op
ac
tér
de
Co
en
ma

Ca
Se
Pr
Ri
Sá

de
Es
pu
De
Fe
los
no
Pe
Ge

DI
La
el
pu
la
Al
di
Re

Pr

Las empresas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Energía, la cual tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las citadas disposiciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley."

"ARTÍCULO 15.- ...

...
En caso de infracción a lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo 4o. de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en el párrafo anterior, el infractor perderá en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos.

Para aplicar este artículo, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Petróleos Mexicanos conservará en propiedad y mantendrá en condiciones de operación los ductos y sus equipos e instalaciones accesorios para el transporte del metano, en los términos del artículo tercero transitorio del Decreto de reformas a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 1995.

México, D.F., a 29 de octubre de 1996.- Dip. Carlos Humberto Aceves del Olmo, Presidente.- Sen. Melchor de los Santos Ordóñez, Presidente.- Dip. Fernando Jesús Rivadeneyra Rivas, Secretario.- Sen. Eduardo Andrade Sánchez, Secretario.- Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

DECRETO por el que se abroga el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia de Petroquímica, publicado el 9 de febrero de 1971, y se deja sin efecto la Resolución que se indica:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República:

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en

ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31, 33 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 9 de febrero de 1971 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia de Petroquímica, el cual considera, entre otras cuestiones, el concepto de industria petroquímica;

Que el 17 de agosto de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que Clasifica los Productos Petroquímicos que se indican, Dentro de la Petroquímica Básica o Secundaria, en la cual se enlistan aquellos productos petroquímicos que se consideraban básicos;

Que el Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado hoy en el Diario Oficial de la Federación, reformó la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y, entre otros aspectos, delimitó con precisión la industria petroquímica que se reserva en forma exclusiva a la Nación, y enlistar los productos petroquímicos considerados como básicos; y

Que de la lectura del decreto mencionado en el considerando anterior, se desprende que las materias del Reglamento y de la Resolución citados han quedado incorporadas en el nuevo texto de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por lo que dichas disposiciones administrativas ya no resultan necesarias, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo Primero.- Se abroga el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia de Petroquímica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1971.

Artículo Segundo.- Se deja sin efecto la Resolución que Clasifica los Productos Petroquímicos que se indican, Dentro de la Petroquímica Básica o Secundaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 1992.

Artículo Tercero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz Martínez.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Jesús Reyes Heróles G. G.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.